



ACTA NÚMERO 8/2020 DE LA SESIÓN PRIVADA JURISDICCIONAL NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas con un minuto del día jueves veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631 y 632, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción III, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la sesión privada no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Magistrado Presidente: Iniciamos con la venia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales.-----

Muy buenos días tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión privada virtual de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia,



para el día de hoy, jueves veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, siendo las once horas con un minuto.-----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter privada en la modalidad no presencial.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 34 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.--

Le informo a este pleno que el asunto a analizar y resolver en esta sesión privada es el relativo a la resolución dictada en el siguiente:-----

Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/9/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por Ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche y militante del citado partido.-----

Asunto único precisado en el aviso de sesión oportunamente fijado en la página web de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Magistrada, Magistrado, está a su amable consideración el orden del día.-----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con el asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano.-----



Levantando la mano en señal de aprobación.-----

Está aprobado. Señora Secretaria General, que se certifique así en el acta correspondiente.-----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de la cuenta turnado a su ponencia.-----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, con su permiso Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, procedo a exponer el proyecto de resolución relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, recaído en el expediente número TEEC/JDC/9/2020, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta para que exponga la síntesis correspondiente.-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución del expediente TEEC/JDC/9/2020.-----

Con su autorización magistrada, magistrados:-----

Me permito dar cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario relativo al expediente número TEEC/JDC/9/2020, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, en contra del "acuerdo de designación de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, y demás Secretarios designados, realizando una sesión ilegal del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, celebrada del día 1 de septiembre de 2020, la cual adolece de fundamentación y motivación, lo cual violenta las normas estatutarias del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Morena y en su interpretación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia.”...*(sic)*.-----
 En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es improcedente, al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que la parte promovente omitió agotar la instancia intrapartidista, sin que se justifique la petición de salto de instancia (*per saltum*), razón por la que deberá ser reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena. Esto de conformidad con el artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía “solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto”, es decir, podrá promoverse el juicio ciudadano correspondiente, cuando se haya satisfecho con el principio de definitividad.- -
 Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley electoral estatal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.-----
 Esto implica que, cuando la ciudadanía aduzca que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y, sólo después de agotar dichos medios estarán en condición de presentar un Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante este Tribunal Electoral.-----
 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor alega, entre otras cuestiones, que no se les comunicó, ni se les notificó mediante oficio, notificación personal, estrados o a través de algún medio que diera certeza y por el que pudieran estar enterados todos los integrantes del Consejo Estatal sobre la Sesión que se desarrolló el día uno de septiembre, por lo cual, sostiene, debe considerarse nula la mencionada convocatoria, por estar viciada de origen y por violentar los principios de certeza y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades, inclusive las partidistas. Por lo que su pretensión es que se declare ilegal la convocatoria y, por ende, todos sus efectos.-----
 Al respecto, como se mencionó con antelación, este Tribunal Electoral considera que el Juicio Ciudadano es improcedente, ya que los Estatutos del Partido Político Morena describen un

[Handwritten signatures in blue ink]



medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.- - - - -

En ese contexto, conforme a la normativa interna del partido Morena, debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, lo anterior en razón de que en los artículos 49, 49 Bis, 53 y 54 de los Estatutos del Partido Político Morena, se le confiere a dicha Comisión Nacional la competencia para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho Partido Político.- - - - -

En efecto, del análisis de los Estatutos del Partido Político Morena se deduce que la Comisión es el órgano encargado de: - - - - -

- i) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena; - - - - -
- ii) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; - - - - -
- iii) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
- iv) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, y; - - - - -
- v) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de los Estatutos.- - - - -

En este sentido, como los actos impugnados están relacionados con la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad del Partido Morena durante los procesos internos de selección, es evidente que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser solventada por la mencionada Comisión Nacional, de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto, en observancia al principio de definitividad.- - - - -

Bajo esa perspectiva, en el caso se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el actor agote la instancia partidista, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.- - - - -

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el acto impugnado no es un acto definitivo dado que no se agotó la instancia previa. - - - - -

Asimismo, no pasa desapercibido para este tribunal electoral local que el actor señala en su demanda, que el estudio del presente juicio ciudadano debe conocerse vía *per saltum*, por que argumenta que la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y, que dicha

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



instancia partidista ha emitido criterios que a todas luces son contradictorios, por lo que considera que la mencionada instancia de justicia no es apta para conocer y resolver el fondo de los agravios planteados; derivado de esa situación, solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local que proceda conocer vía *per saltum* el presente medio de impugnación.-----

Al respecto, este Tribunal considera que no es procedente conocer vía *per saltum* la demanda del presente juicio ciudadano en esta instancia jurisdiccional, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en el párrafo segundo del artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

La exigencia de agotar instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos, y por tanto no se constituye una situación de excepción para que pudiese conocer del asunto.-----

Sólo de esta manera en concepto de este Tribunal, se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.-----

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-----

Así, toda vez que no se advierte una razón objetiva para que las manifestaciones aducidas repercutan en perjuicio de la parte promovente durante el agotamiento de la cadena impugnativa y que con ello se le pueda generar merma o extinción de los derechos involucrados en la presente controversia; máxime si en los actos intrapartidistas, no opera la irreparabilidad; por ende, no se justifica conocer vía *per saltum* el presente asunto.-----

En este sentido, como los actos impugnados están relacionados con la realización de una Sesión del Consejo Estatal del Partido Político Morena en Campeche, es evidente que se trata de supuestos distintos a los previstos en alguna disposición constitucional o legal, motivo por el cual la reparación es posible jurídica y materialmente.-----

Por lo tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la enjuiciante. Ello, es acorde con el principio de auto-organización; por lo que existe tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resuelva la controversia, máxime que los órganos de justicia partidista

Handwritten signatures in blue and black ink on the left margin.



deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente ciertos plazos.-----
 Ahora, no obstante, la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal, su pretensión puede ser examinada en la vía legal procedente a la cual debe reencauzarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----
 En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es reencauzar el Juicio ciudadano para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; lo anterior, porque le corresponde a la referida Comisión conocer y resolver las quejas, denuncias y controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho partido político.-
 Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias
 Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuvieran alguna manifestación al respecto.-----

Señora Secretaria General al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.-----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké ponente en el presente resolución: a favor de mi proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto.-----



Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: A favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con referencia alfanumérica TEEC/JDC/9/2020, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia se Acuerda: -----

PRIMERO: Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* de la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

SEGUNDO: Se **reencauza** la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por ser el órgano dentro de ese instituto político competente para su conocimiento y resolución. -----

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al órgano de justicia partidaria precisado, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.-----

Notifíquese, como en derecho corresponda. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión privada de manera virtual mediante videoconferencia, siendo las once horas con dieciséis minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente. -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE**

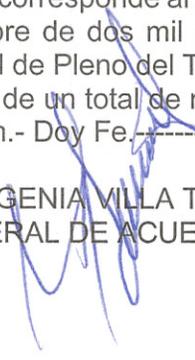



LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 8/2020 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, de la sesión privada jurisdiccional no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de nueve páginas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS